

Al Despacho de la señora Juez, vencido término concedido en auto -dentro del término dte aportó notificación art.291 Cgp confusión d 806. Sírvase proveer Bogotá, 19007 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se advierte, que mediante auto del 27 de marzo de 2023 visto a (pdf 01.013), este Despacho requirió al accionante para que procurará la notificación personal a los demandados, del auto que libró mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2020, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Luego, dentro del transcurso de dicho término, la accionante solicitó el emplazamiento de los demandados el cual fue negado mediante providencia del 17 de abril de 2023, toda vez, que aún no había intentado la notificación del auto que libra mandamiento de pago en la dirección electrónica de los demandados denunciada en el capítulo de notificaciones del escrito introductorio.

Posteriormente, la gestora judicial aporta soporte de notificación efectuado a los demandados visto a (pdf 01.16) del cuaderno principal, sin el cumplimiento de los requisitos legales dado que la realizó por los derroteros del artículo 8 del decreto 806 de 2020, cuando para el 20 de abril de 2023, cuando tuvo lugar tal acto procesal, esta norma ya había perdido efectos jurídicos. Pero, además, confunde los regímenes de notificación vigentes, es decir la del CGP y la de la Ley 2213 de 2022, cuando en el memorial que le envió a los demandados mencionó lo siguiente: *“CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 291 AL 294 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DE 2020. DISPONE DEL TERMINO DE CINCO (5) DIAS PARA PAGAR LA OBLIGACION Y DIEZ (10) DIAS MAS PARA CONTESTAR LA DEMANDA. TERMINO QUE EMPEZARA A CORRER DOS (2) DIAS DESPUES DE LA ENTREGA DE LA PRESENTE NOTIFICACION CONFORME LO DISPONE EL ART. 8 DEL DECRETO 806 DE 2020”* sin verificar que los términos procesales difieren de un régimen con respecto del otro, así como la notificación que se surta, por lo que dicha comunicación no será tenida en cuenta.

Así las cosas, y verificado el vencido del término otorgado en providencia del 27 de marzo de 2023, sin que la parte actora cumpliera con la carga procesal de integrar el contradictorio, se dará por desistida la acción ejecutiva.

Por tal razón el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER por notificados a los demandados UBAYMAR EDIXON ROMERO ROMERO y NIDIA EUGENIA ROMERO ROMERO, por los motivos ya expuestos.

SEGUNDO: Decretar la terminación de la presente acción ejecutiva por desistimiento tácito del inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes, Ofíciense.

CUARTO: sin condena en costas dentro del presente asunto.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNADEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 14 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6º teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el plenario del epígrafe, para resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la demandada, contra el auto proferido el mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2021, aclarado mediante auto de 7 de abril de 2021, a través del cual se libró la orden de pago.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirma en síntesis la recurrente que el título base de la acción no contiene obligaciones claras, expresas y exigibles y que el mandamiento de pago en consecuencia debe ser revocado.

Manifiesta que la falta de idoneidad del título ejecutivo sólo puede ser alegada mediante el recurso de reposición; por tanto, solicita se tenga en cuenta que el título base de la acción carece de claridad y exigibilidad.

Por lo anterior, solicitada que revocar el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente; luego, la revisión que por esta vía intenta resulta procedente.

Para que una obligación, entre otras, de hacer y más específicamente de suscribir documento, así como sus accesorios, pueda ser cobrada por el acreedor al deudor, a través de la ejecución forzada, es indispensable que la prestación sea “clara, expresa y exigible, que conste en documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él” (Artículo 422 del Código General del Proceso).

De ahí que el juzgador, al encontrarse de frente con el documento aportado como venero de ejecución, debe examinar si esos presupuestos se cumplen en él, pues la ausencia de siquiera uno de ellos da al traste con el pedimento invocado en la demanda; esos supuestos son: a) que la obligación sea clara, expresa y exigible; b) que ésta conste en documento que provenga del deudor.

Es expresa la obligación cuando dentro del título existe constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación, luego, las obligaciones implícitas y las presuntas no son demandables por vía ejecutiva. Si es expresa la obligación, igualmente es clara, pues sus elementos constitutivos, sus alcances, surgen de la lectura misma del título y no es necesario esfuerzo alguno para su interpretación ni para distinguir cuál es la conducta que se exige del deudor. Finalmente, la exigibilidad de la obligación se refiere a la situación de pago de solución inmediata por tratarse de una obligación pura y simple, o cuando está sometida a un plazo o condición y el uno se ha cumplido y la otra ha acaecido.

Al efectuarse el estudio del proveído objeto de la censura este Despacho no encuentra que se haya cometido yerro alguno, como se verá.

Ha de partirse por señalar que el ejecutado se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente a LUCILA ZAPATA SUAREZ la suma de \$70.000.000,00 M/cte.

Así las cosas, en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva ha sido el incumplimiento por parte de la parte demandada de pagar su obligación en la forma y términos previstos para esta clase de actos mercantiles.

Con todo lo anterior, es claro que la providencia recurrida se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual deberá mantenerse incólume.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 15 de febrero de 2021, aclarado mediante auto de 7 de abril de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada **OLIVIA HERNANDEZ ANDRADE**, como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante tomará las presentes diligencias en el estado en que se encuentran.

CUARTO: Por secretaria contabilícese el término de que gozan los demandados para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 14 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora solicita requerir al JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. Sírvase proveer. Bogotá, mayo 31 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De cara a la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir al **JUZGADO 49 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, a fin de que se dé inmediata **RESPUESTA** a nuestro oficio N° 383 del 17 de febrero de 2023, recibido en esas dependencias desde el 24 de marzo de 2023, mediante correo electrónico. se incluirá copia del mencionado oficio emanado por este Despacho Judicial. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: Líbrense las respectivas comunicaciones, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 14 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio/ fijar gastos de curaduría.
Sírvasse proveer. Bogotá, 07 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AECSA S.A., a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01.035) con corte a 16 de mayo de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 14 de junio de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para señalar fecha audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

La fase procesal subsiguiente en este Declarativo contemplado en el artículo 368 del C.G. del P., corresponde a la fijación de fecha para audiencia acorde con el artículo 372 CGP, toda vez que se trata de un proceso Declarativo de menor cuantía, Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **9:00 am del día dieciocho (18) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, a la audiencia establecida en el artículo 392 CGP, en la que se adelantarán las actividades establecidas en los artículos 372 del mismo ordenamiento correspondientes, entre otras, a exhortación a la conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación del litigio, practica de pruebas, que se adelantara de forma virtual.

SEGUNDO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, **FLOR MARIA ALVAREZ** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SERGUROS S.A.**, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

TERCERO: A la aludida audiencia deberán concurrir también los apoderados de las partes.

CUARTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a. **Documentales:** Tener como pruebas los documentos aportados con la demanda, especialmente con las excepciones.
- b. **De oficio:** Por secretaria ofíciase a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SERGUROS S.A.**, para que en el término de 10 días allegue al presente proceso la carpeta del siniestro y de la póliza No 3400003121 vigente al momento del siniestro, así como certificado individual del monto asegurado en el año 2019.
- c. **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver el señor **EDUARDO HOFMANN PINILLA**, en calidad de Representante legal de la entidad demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SERGUROS S.A.**, el que será formulado por el apoderado de la actora.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

- a. **Documentales:** Documentales: Tener como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, en el estricto valor que la ley concede.

- a) **Interrogatorio de Parte:** Adelantar el interrogatorio de parte que deberá absolver la señora **FLOR MARIA ALVAREZ**, el que será formulado por el apoderado de la demandada.
- b) **Testimonios:** Testimoniales. Se ordena citar a **LUIS EDUARDO GARZÓN GÓMEZ**, para que bajo la gravedad del juramento rindan testimonio, el día y la hora mencionado. Cítese por el interesado.

QUINTO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

SEXTO: Se les advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (artículo 372, numeral 4º inciso 1 del C.G.P.); además se previene a la parte o al apoderado o al curador ad litem que no concurra a la audiencia, que se le impondrá multa de cinco (5) **SMLMV** (artículo 372 numeral 4º inciso 5º y numeral 6º inciso 2º del C.G.P.).

SEPTIMO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 14 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, notificación art 8 ley 2213 del 2022-término vencido en silencio. Sírvese proveer Bogotá, 07 de junio de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **JUAN CARLOS BALLESTEROS MAYORGA** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 15 de mayo de 2023 conforme se ve a (pdf 01.016) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de dos millones cien mil pesos (\$2,100,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 14 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, trámite notificación por aviso y solicitud sentencia /poder extremo pasivo, solicitud notificación, reconocer personería, solicitud remitir link expediente - allega notificación por aviso/contestación de la demanda y excepciones dentro del término legal. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 07 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Vista la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho, se Dispone,

- 1.- Tener por notificado por aviso artículo 292 del CGP, al demandado RICARDO ALFREDO SANCHEZ MEDINA, quien actúa a través de apoderado judicial.
- 2.- Previo a reconocer personería jurídica para actuar en nombre del demandado, se requiere al abogado JORGE SAMUEL MONTENEGRO ROMERO, para que acredite, en el término de tres (3) días) el poder para actuar con la nota de presentación personal que exige el artículo 74 del CGP, o en su defecto que el poder sea conferido desde la dirección electrónica del demandado suministrada dentro de estas actuaciones procesales, *so pena de no tener en cuenta la contestación de la demanda ni las excepciones de mérito.*
- 3.-De las excepciones de mérito vistas a (pdf 01.025) se correrá traslado cuando se acredite el derecho de postulación en el término anteriormente indicado. Secretaría, fenecido el termino concedido ingrese al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARYHERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 14 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para decidir de fondo, de conformidad a lo normado en el numeral 3 del artículo 384 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, junio 06 de 2023.


JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS**

Demandado: **MERLY ASTRID HERNANDEZ SALAZAR y CASA HERNANDEZ SAS**

Providencia: Sentencia.

Decisión: Declara restitución.

ASUNTO

Procede el despacho a desatar la Litis dentro del presente juicio con pronunciamiento de sentencia.

ANTECEDENTES Y ACTUACIONES RELEVANTES

Actuando a través de apoderado judicial constituido para el efecto la entidad **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS** demando a **MERLY ASTRID HERNANDEZ SALAZAR y CASA HERNANDEZ SAS**, para que previos los trámites del proceso declarativo contemplado en el Art. 384 del CGP, se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre la primera como arrendatario y el ahora demandado respecto del inmueble de uso comercial objeto de la litis ubicado en la calle 136 No. 19-33 de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en las pretensiones, la restitución del bien referido y la consecuente condena en costas.

Mediante providencia calendada el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, el demandado se notificó por aviso desde el nueve (09) de febrero del cursante año, quien contesto la demanda y propuso excepciones, pero no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del CGP.

CONSIDERACIONES

Controlada desde su inicio la secuencia procedimental encuentra este Despacho que campean literalmente los denominados presupuestos procesales, al paso de que no se advierte causal de nulidad con entidad suficiente para invalidar lo rituado en todo o en parte.

Se ha acudido a la acción consagrada en el Art. 384 del C. G. del P, para efectos de obtener la restitución del bien objeto del contrato de arrendamiento, para lo cual se endilga la falta de pago de los cánones de arrendamiento.

A autos se ha aportado prueba del contrato de arrendamiento de inmueble destinado a comercio, en la forma indicada en la admisión, que milita a pdf 01.015 del expediente digital.

La afirmación indefinida de que las mensualidades aducidas no fueron canceladas no fue controvertida ni se probó el pago por la parte demandado el pago de tales mensualidades, Amen de lo anterior, el Art. 384 del C. G. del P, numeral 3° de la obra citada establece: “Si

el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

De otro lado, el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del CGP, indica que: “*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel*”.

No obstante, de la revisión del expediente se tiene que la parte demandada no acreditó el pago de los ultimo 3 periodos conforme al contrato de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento con destinación comercial celebrado entre la entidad **LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS SAS** como arrendador y **MERLY ASTRID HERNANDEZ SALAZAR** y **CASA HERNANDEZ SAS**, en su condición de arrendatario respecto del inmueble de uso comercial objeto de la *litis* ubicado en la Calle 136 No. 19-33 de esta ciudad, cuyas demás características aparecen insertas en la pretensión primera del libelo petitorio y a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la restitución del bien mueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de la demandada a favor de la parte demandante.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución del mueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega el **día primero (1º) de septiembre de 2023 a las 9:30 am**. Secretaría proceda a oficiar a POLICIA NACIONAL, POLICIA DE INFANCIA Y ADOLESCENCIA, POLICIA DE PROTECCIÓN ANIMAL e ICBF para su correspondiente acompañamiento.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$2.350.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 14 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda ingresa para seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP. Sírvase proveer. Bogotá, junio 07 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO DE OCCIDENTE S.A**

Demandado: **JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JOSE ORLANDO RUIZ GUERRERO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio de fecha catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.959.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 14 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial trámite notificación ley 2213 de 2022-término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 07 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **DIEGO FERNANDO DIAZ LIZARAZO** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la ley 2213 de 2022, desde el 18 de mayo de 2023 conforme se ve a (pdf 14) del expediente, dejando vencer el término sin contestar la demanda ni proponer excepciones.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones trescientos mil pesos (\$3,300,000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 14 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 06 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 14 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, escrito subsanación dentro del término legal. Sírvese proveer, Bogotá D.C, 31 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisada la subsanación de la demanda, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la presente demanda por observar varios defectos formales que precisaban ser corregidos, los que fueron puestos en conocimiento del gestor judicial en los numerales 1, 2 y 3 del auto inadmisorio. No obstante, dentro del término para subsanar, el actor corrigió el defecto 2, no así, los de los numerales 1 y 3.

Pues bien, teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada por el gestor judicial del demandante, no se encontró debidamente justificada a la luz de los requisitos jurisprudenciales asignados a las cautelas innominadas, se le requirió para que acreditara, que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, además para que conforme al inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, acreditara que simultáneamente con la presentación de la demanda, envió, por medio electrónico, de copia de ella y de sus anexos a la demandada y para que hiciera lo mismo cuando presentara el escrito de subsanación.

Así mismo, se le conminó, a que, en caso de persistir en el decreto de cautelas, en el término de cinco (5) días allegara la caución establecida en el numeral 2° del artículo 590 del CGP, so pena de rechazar la demanda, a la luz del artículo 71 de la Ley 2220 de 2022.

Del examen del escrito de subsanación, se evidencia, que el actor persistió en las cautelas sin que hubiese aportado la caución del numeral 2° del artículo 590 del CGP como se indicó en auto del 12 de mayo de 2023. Igualmente, pese a que en este escrito amplió la justificación de la medida cautelar deprecada, la misma no se encuentra debidamente justificada.

En efecto, el gestor judicial solicita la suspensión de los pagos mensuales correspondientes a las cuotas mensuales más intereses del saldo de \$3.177.031 de la tarjeta de crédito terminada en 6806 de la que es titular Juan Sebastián Cárdenas Londoño, por considerar que los pagos mensuales restantes podrían afectar directamente su patrimonio. Que la demora normal del proceso puede agravar la actual situación del demandado al punto que, para el momento en que se dicte sentencia ya sea demasiado tarde porque el demandante haya tenido que asumir el pago de cuotas a intereses sobre el avance de la tarjeta de crédito.

Pero además, manifestó, que el decreto de esta medida es indispensable para hacer efectivo el principio de la mitigación del daño y garantizar que al momento de dictar sentencia sean protegidos la totalidad de los derechos del demandante, afirmando que la medida es proporcional, ya que pide la suspensión y no exoneración de los pagos de la tarjeta de crédito hasta tanto sea resuelta la controversia.

Luego entonces, dicha medida cautelar como se advirtió en auto inadmisorio no está debidamente justificada, pues téngase en cuenta que de un lado, el actor está solicitando la suspensión de los pagos mensuales correspondientes a las cuotas mensuales más intereses del saldo de \$3.177.031 de la tarjeta de crédito terminada en 6806 de la que es titular Juan

Sebastián Cárdenas Londoño y de otro lado, está pidiendo en la pretensión 2.2 de la demanda que se condene al Banco Davivienda S.A. al reconocimiento y pago de las siguientes indemnizaciones “...Por daño emergente futuro la suma de \$3.177.031, correspondientes al saldo pendiente de pago por concepto del avance de la tarjeta de crédito, sin contar los intereses mensuales que se generen cada mes...”

De tal manera, que el actor pretende con la medida cautelar, que se le suspendan los pagos pendientes del crédito que en la actualidad está pagando por cuotas respecto de la tarjeta de crédito terminada en 6806 y además, que en caso de resultar avante su pretensión, se condene a la entidad demandada al reconocimiento de esta obligación como si la hubiere pagado en su totalidad, por lo que no hay coherencia entre lo pedido y lo pretendido.

De otro lado, no es necesaria la medida, pues téngase en cuenta que el hurto narrado por el accionante en los hechos de la demanda, tuvo lugar el día 19 de febrero de 2022 es decir un año y tres meses después de radicada la acción declarativa, por lo que el daño que pretende mitigar dejó de ser actual y la presunta demora judicial en la resolución del asunto no tiene la virtualidad de agravar la actual situación del demandante , máxime cuando el crédito está a puertas de ser pagado en su totalidad.

En cuanto a la efectividad de la sentencia, no se puede perder de vista que la demandada es una entidad financiera que no genera la desconfianza de que se va a sustraer al cumplimiento del fallo en caso de que le sea desfavorable. Es tan cierto lo anterior, que ante la posibilidad de prestar caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares, el legislador ha excluido de esta obligación a las entidades financieras, las que sean vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia o entidades de derecho público, debido a que no hay sospecha de que quieran evadir los efectos de las sentencias.

Luego, por no haberse corregido la demanda en la forma en que se ordenó en auto del 12 de mayo de 2023, este Juzgado, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del CGP.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 14 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 06 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 14 de junio de 2023**

Al despacho de la señora Juez, vencido término en silencio, Bogotá, 06 de junio de 2023.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 19 de mayo de 2023, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida cautelar. No obstante, dentro del término para subsanar el acreedor guardo silencio.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 102 del 14 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Jueza, vencido término en silencio. Sírvase proveer, Bogotá, 06 de junio de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido en silencio el término para corregir la demanda, conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 14 de junio de 2023**

Al despacho de la señora Juez, vencido término en silencio, sírvase proveer, Bogotá, 06 de junio de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante auto del 19 de mayo de 2023, se inadmitió la presente solicitud de aprehensión para que se aportara certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de medida cautelar. No obstante, dentro del término para subsanar el acreedor guardo silencio.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, el juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 102 del 14 de junio de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00519-00

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JACQUELINE RAMIREZ HERNANDEZ**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JACQUELINE RAMIREZ HERNANDEZ**, identificada con C.C No. 52.334.419, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó, que el 16 de abril de 2023, radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital De Movilidad respecto del comparendo 11001000000035405466, no obstante, a la fecha en que presentó esta demanda constitucional no había recibido respuesta alguna, por lo que solicitó que se amparara su derecho reclamado y que en consecuencia se ordenara a la accionada, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición objeto de esta acción de tutela.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 31 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, mediante comunicación vista a (pdf 10) del expediente, a través de su Directora de Representación Judicial, informó, que dio respuesta al derecho de petición objeto de la presente acción de tutela a través de -Oficio SDC 202342104687401, en el que informó de manera detallada el trámite contravencional surtido respecto del comparendo objeto de la acción constitucional, respuesta que notificó el día 05 de junio de 2023 al accionante al correo electrónico suministrado para tal finalidad correspondiente a: juzgados+LD-280187@juzto.co y entidades+LD-245663@juzto.co.

Para evidenciar la remisión de la respuesta al interesado, en el informe rendido adjuntó copia digital del envío de la comunicación al correo electrónico ya referido.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por*

hecho superado, en atención a la respuesta remitida a la accionante por la Secretaría Distrital De Movilidad en el transcurrir de este trámite preferencial.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Nuestro tribunal constitucional ha sostenido que

“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que:

“...No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que

“...en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobar su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo”³.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **JACQUELINE RAMIREZ HERNANDEZ**, identificada con CC No. 52.334.419, acudió ante este despacho judicial, con el objeto de que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, debido a que ésta, no había dado respuesta a su solicitud radicada por correo electrónico el 16 de abril del presente año.

En dicha petición, el accionante solicitó que se le indicara la fecha y hora en la cual se realizaría la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT y en caso de no encontrarse agendada, se le indicara a través de que medio se realizaría la publicación del acto administrativo que convoca a la audiencia pública de fallo.

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ Corte Constitucional Sentencia T 021 del 27 de 2014

Como pretensiones subsidiarias pidió, en caso de que no se haya realizado audiencia y se le niegue ser parte de la misma, indicarle el fundamento jurídico que le permite prohibirle ser parte de ella y en caso de que se hubiere realizado la audiencia antes de dar respuesta a la petición, solicitó lo siguiente:

- a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.
- b. Me indique de manera clara y concreta si me identificó como conductor al momento de la infracción y me envíe copia de la prueba de ello. Esto, teniendo en cuenta que en la regulación vigente no existe norma jurídica que permita la solidaridad del propietario del vehículo con el conductor infractor, de manera que no existe un fundamento jurídico que les permita sancionarme de manera automática por una conducta que pudo ser cometida por otro.
- c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.
- d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.
- e. Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.
- f. Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.
- g. Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotoccomparendo.
- h. Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotoccomparendo por parte del agente de tránsito.
- i. Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública.

2.- Pues bien, en la respuesta ofrecida por la entidad accionada al peticionario el día 05 de junio de 2023 a través de oficio SDC 202342104687401, le indicó, que para el día de presentación de la petición, los términos para acudir la audiencia pública de impugnación se encontraban vencidos y que verificadas las bases de información no encontró que el interesado hubiere compareció en los términos de Ley ante la Autoridad de Tránsito para impugnar el comparendo referido. Que, el funcionario de conocimiento continuó con el proceso administrativo sancionatorio y expidió la Resolución Sancionatoria No. 41554 del 13 de febrero de 2023, en la que declaró contraventor de las normas de tránsito a la ciudadana accionante.

Aclaró, que el citado acto administrativo sancionador fue notificado en estrados, conforme lo prevé el artículo 139 del C.N.T, motivo por el cual, la decisión quedó en firme y ejecutoriada, razón por la cual, resulta improcedente la solicitud de hacerse parte de la audiencia de que trata el inciso 6 del artículo 136 del C.N.T.T., toda vez que la oportunidad procesal feneció.

Acto seguido, procedió a responder punto por punto las solicitudes principales y subsidiarias del escrito de petición, por lo que la respuesta ofrecida por la entidad accionada cumple con los estándares señalados en el artículo 13 de la ley 1755 de 2015 a decir, resolución completa y de fondo. De otro lado, la respuesta fue remitida a las direcciones de correo electrónico: juzgados+LD-280187@juzto.co y entidades+LD-245663@juzto.co, mismas que puso a disposición el ciudadano accionante en el escrito de petición y de tutela, razón por la cual, para esta Juzgadora, se dan los presupuestos que la jurisprudencia ha establecido para tener por satisfecha la respuesta a la petición objeto de análisis, a saber, respuesta de fondo, completa y comunicada a su destinatario.

“(…) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición** (...)”⁴ (resaltado por el Despacho).

3.- Así las cosas, se debe tener por cierto, que la situación de hecho que ocasionó la supuesta amenaza o vulneración al derecho alegado, ha desaparecido o por lo menos se encuentra superada, de manera, que es dable concluir que la acción de tutela ha perdido toda razón, y

⁴ Corte Constitucional sentencia T-1058 de 2004.

la decisión que se hubiese podido adoptar por esta Juez respecto del caso concreto resulta a todas luces inocua, por lo que en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **JACQUELINE RAMIREZ HERNANDEZ**, identificada con CC No. 52.334.419.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 31 de mayo de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión del expediente se tiene que a través de auto del 28 de octubre de 2022 visto a (pdf 03 del C:01)) el JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ resolvió rechazar la presente demanda por falta de competencia en razón del factor de la cuantía, por considerar que el valor de todas las pretensiones al tiempo de su presentación, es decir, el 28 de junio de 2018, sumaban \$48'226.354,00 valor este que superó la mínima cuantía, la cual estaba en la suma \$31.249.680,00, por lo que ordenó la remisión del libelo junto con sus anexos al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, para que fuera repartido entre los Jueces Civiles Municipales de oralidad de Bogotá.

De otro lado, se evidencia, que dentro del presente asunto a través de auto del 10 de agosto de 2018 se libró mandamiento de pago (fl 30 del pdf 02) a favor de Nohora Elisa Del Rio Mantilla y en conta de Gloria Virginia Villegas Jaramillo. Así mismo, se observa, a (fl 43 del pdf 02) que se notificó personalmente a través de apoderado judicial a la demandada el día 26 de febrero de 2020, quien dentro del término de ejecutoria presentó recurso de reposición visto a (fl 44 del pdf 02) en contra del mandamiento de pago, mismo que fue desatado por la autoridad judicial el 10 de septiembre de 2021 como se advierte a (fl 91 del pdf 02).

Ahora bien, obra a (fl 95 del pdf 02) informe secretarial del 21 de octubre de 2021 en el que se indica:

21 DE OCTUBRE DE 2021.- AL DESPACHO.- Revisado el expediente, la ejecutada se el 26 de febrero de 2020 (fl 43), repuso en tiempo que fue desacato desfavorablemente el 10 de septiembre (fl 91-94), venció el término para pagar o excepcionar, no ejerció defensa, a folio 74-76 obra incidente de nulidad del cual no hay pronunciamiento.-


PABLO EMILIO CÁRDENAS GONZÁLEZ.
Secretario

Pecg

2

De igual forma, existe una solicitud del 28 de octubre de 2021 presentada por el demandado sin resolver y sin foliar, en el entendido de indicar que en efecto si contestó la demanda y presentó excepciones de mérito. Aun así, lo que observa el Despacho de las actuaciones surtidas en el expediente es que se encuentra un correo sin anexos que en efecto fue enviado por la demandada:



RV: Contestación a demanda ejecutiva cambiaria. Proceso No.
11001400307120180070000

Ter

Juzgado 71 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 20/09/2021 11:13

Para: Tomas Eduardo Campos Granados <tcamposg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Luis Augusto Camacho Pinzón <lacpinzon@yahoo.com>

Enviado: lunes, 20 de septiembre de 2021 9:16 a. m.

Para: Juzgado 71 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl71bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: nedelriom@hotmail.com <nedelriom@hotmail.com>

Asunto: Contestación a demanda ejecutiva cambiaria. Proceso No. 11001400307120180070000

Buenos días, señores del Juzgado 71 Civil Municipal de Bogotá.

Como apoderado de la parte ejecutante, sin perjuicio de la nulidad previamente propuesta, dentro del término de ley, estamos contestando la acción cambiaria, formulando excepciones de fondo y otras peticiones pertinentes, y anexando en PDF los documentos anunciados.

De otra parte, pude remitir copia de este correo a la apoderada de la parte ejecutante, por cuanto en los documentos que me han sido aportados no obra esta información

Atentamente,

Luis Augusto Camacho Pinzón.

Lo que coincide con las actuaciones ingresadas al Sistema de Gestión Siglo XXI, en el cual se observa:

ESTADO					
26 Nov 2021	AUTO RECHAZA DE PLANO SOLICITUD NULIDAD	AUTO RECHAZA DE PLANO EL INCIDENTE DE NULIDAD IMPETRADO POR LA DEMANDADA.			26 Nov 2021
21 Oct 2021	AL DESPACHO	21 DE OCTUBRE DE 2021.- AL DESPACHO.- REVISADO EL EXPEDIENTE, LA EJECUTADA SE EL 26 DE FEBRERO DE 2020 (FL 43), REPUSO EN TIEMPO QUE FUE DESACATO DESFAVORABLEMENTE EL 10 DE SEPTIEMBRE (FL 91-94), VENCÍO EL TÉRMINO PARA PAGAR O EXCEPCIONAR, NO EJERCIÓ DEFENSA, A FOLIO 74-76 OBRA INCIDENTE DE NULIDAD DEL CUAL NO HAY PRONUNCIAMIENTO.-			21 Oct 2021
28 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	CONTESTACION			28 Sep 2021
16 Sep 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	INCIDENTE DE NULIDAD			16 Sep 2021
10 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/09/2021 A LAS 06:33:16.	13 Sep 2021	13 Sep 2021	10 Sep 2021
10 Sep 2021	AUTO DECIDE RECURSO	RESUELVE PRIMERO: MANTENER EL MANDAMIENTO DE PAGO PROFERIDO, CONFORME LAS RAZONES EXPUESTAS EN ESTE PROVEÍDO. SEGUNDO: TENIENDO EN CUENTA EL ESCRITO VISIBLE A FOLIO 34 Y, LA DOCUMENTAL OBRANTE A FOLIOS 37 AL 40 C. 1 Y POR SER PROCEDENTE LO DEPRECADO SE RECONOCE AL ABOGADO LUIS AUGUSTO CAMACHO PINZÓN EN CALIDAD DE APODERADO JUDICIAL DE LA DEMANDADA EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS FINES DEL PODER CONFERIDO. TERCERO: PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, TÉNGASE EN CUENTA QUE LA PARTE EJECUTADA SE NOTIFICÓ PERSONALMENTE A TRAVÉS DE APODERADO JUDICIAL DEL MANDAMIENTO DE PAGO. POR SECRETARÍA CONTRÓLESE EL TÉRMINO RESTANTE CON EL QUE CUENTA LA DEMANDADA PARA PRESENTAR EXCEPCIONES, SI A BIEN LO TIENE, EN RELACIÓN CON LA DEMANDA, LO ANTERIOR, CON OBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 118 DEL C. G DEL P.			10 Sep 2021
03 May 2021	AL DESPACHO	CON RECURSO DE REPOSICION			03 May 2021

En consecuencia, de conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada GLORIA VIRGINIA VILLEGAS JARAMILLO, se notificó personalmente el día 26 de febrero de dos mil veinte (2020), respecto de la orden de apremio de fecha 10 de agosto de 2018, quien no contestó, ni propuso excepciones en tiempo.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente proceso ejecutivo de Nohora Elisa Del Rio Mantilla, en conta de Gloria Virginia Villegas Jaramillo, remitido por competencia por el factor cuantía, proveniente del Juzgado Setenta Y Uno Civil Municipal De Bogotá transitoriamente Juzgado 53 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SÉPTIMO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.750.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 14 de junio de 2023.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00538-00

Bogotá, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **DIEGO JUAN DIAZ GONZALEZ**
Accionado: **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **DIEGO JUAN DIAZ GONZALEZ**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

DIEGO JUAN DIAZ GONZALEZ, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición, respecto a su solicitud del 30 de marzo de 2023.

Precisó que a la fecha no ha recibido respuesta a su solicitud relacionada con el comparendo No. **11001000000035527380**

Agregó copia de su pedimento.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de cinco (5) de junio de dos mil veintitrés (2023), se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUNT**.

2.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** anexó copia de la respuesta brindada al actor. Sostuvo que consultado el Sistema de Información Contravencional se pudo verificar que el señor **DIEGO JUAN DIAZ GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79717713, tiene registrado el comparendo No. 110010000000 35527380 impuesto por la comisión de la infracción a las normas de tránsito C29, tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.

Resaltó que lo solicitado es improcedente, puesto que se deriva de una interpretación errada acerca de la aplicación de la sentencia C-038 de 2020 que se refiere a la prohibición de imponer una sanción al propietario del vehículo solidariamente por la infracción cometida por el conductor, situación que no ocurre en este caso, ya que corresponde a una infracción autónoma que trae una sanción directa, no solidaria, para el titular del derecho real de propiedad.

3.- **El RUNT** precisó que la parte demandante no agotó los requisitos para que el mecanismo constitucional invocado sea procedente y que no es la encargada de atender las pretensiones del actor.

4.- LA FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS, SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO -SIMIT Y REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO dijo que la entidad accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud, razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, dar respuesta de fondo a las peticiones elevada por el accionante, si es que aún no se ha hecho, toda vez que el núcleo esencial del derecho de petición indica que este se cumple cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo. Y que el ejercicio de la petición no implica una respuesta positiva por parte de la administración.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera el derecho fundamental de petición del accionante toda vez que no le ha brindado respecto a su solicitud del 30 de marzo de 2023.

V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada emita una respuesta a su solicitud de 30 de marzo de 2023.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.
El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

En desarrollo de esa garantía, la ley 1755 del 30 de junio de 2015 establece reglas para el ejercicio del derecho de petición que deben observarse por la administración y todas las personas que hagan uso de ese mecanismo. Mediante esta ley el Legislativo introdujo importantes modificaciones a los artículos 13 a 33 de la primera parte de la ley 1437 de 2011 por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Así, el artículo 14° de la ley 1755 de 2015 estatuye: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.

Al referirse a este derecho, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterada en el sentido de señalar que no se agota y cumple con “cualquier respuesta”, sino que la respuesta debe ser clara, oportuna, concreta y de fondo de manera que siendo la decisión positiva o negativa a lo solicitado, definitiva el asunto objeto de la petición.

En Sentencia T-831A/13 La jurisprudencia constitucional ha señalado que: “la respuesta a los derechos de petición puede ser favorable o no para el peticionario, y en todo caso (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

Por tanto, puede concluirse que el derecho de petición tiene un “núcleo fundamental ” [que] está constituido por: i) el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, ii) la pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada. Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración” (T-237 de 2016).

5.- Así mismo, debe advertirse que si en el transcurso de la tutela “(...) se supera la afectación de tal manera que carece de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. En ese sentido, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente (C. Const. Sent. T-011/16).

Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, emita una respuesta a su solicitud de 30 de marzo de 2023.

En dicha solicitud, pidió:

“PRIMERO: Se sirva indicarme la fecha y hora en la cual su Entidad realizará la Audiencia Pública convocada de oficio por el Inspector de Tránsito, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 136 del CNTT.

SEGUNDO: De no encontrarse agendada, se sirva indicar a través de que medio se realizará la publicación del acto administrativo que convoca a audiencia pública de fallo.

Es de aclararse que he acudido a formular solicitud mediante el presente mecanismo, dado que de forma presencial los funcionarios manifiestan no poder otorgar mayor información a la relatada en el acápite de hechos, a fin de que se me garanticen los derechos al debido proceso y defensa. E incluso ellos mismos sugieren hacer tales solicitudes a través del presente medio.

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

PRIMERO: De manera subsidiaria, solo en caso de que no se haya realizado la audiencia y me niegue ser parte de la misma, solicito me indique el fundamento jurídico que le permite prohibirme ser parte para ejercer mi derecho de defensa en la audiencia que no ha realizado, teniendo en cuenta que en Colombia no existe norma legal que me prohíba ser parte de la audiencia y es mi derecho constitucional defenderme (art. 29 CP).

SEGUNDO: Que en caso de que haya sido realizada la audiencia antes de dar respuesta a esta petición, solicito lo siguiente:

a. Indicarme de manera clara si para la decisión se tuvo en cuenta mi solicitud de ser parte activa en la audiencia.

b. Indique las pruebas que decretó y práctico para demostrar mi culpabilidad en la falta de velar por la vigilancia sobre mi vehículo.

c. Exhiba la resolución en la que resuelve la presunta infracción.

d. Exhiba Acta de la audiencia realizada y envíe grabación de la misma.

- e. *Certifique que en la fecha y hora de la audiencia y de la validación del comparendo, los funcionarios que la realizaron se encontraban presentes y en ejercicio activo de sus funciones laborales.*
- f. *Envíeme prueba de las citaciones para notificación del comparendo y de las notificaciones realizadas.*
- g. *Exhiba la información de contacto que aparece en el RUNT y que utilizó su entidad para enviar la citación para la notificación del fotocomparendo.*
- h. *Exhiba el soporte documental en el que conste la fecha de validación del fotocomparendo por parte del agente de tránsito.*
- i. *Certifique que el agente que validó el comparendo cuenta con la formación requerida para dicha función, de acuerdo con el numeral 3 artículo 3 de la Ley 1843 de 2017, artículos 3 y 7 de la Ley 1310 de 2009, artículo 6 de la Resolución 718 de 2018 del Ministerio de Transporte, en concordancia con el Concepto 187011 de 2015 del Departamento Administrativo de la Función Pública”.*

No obstante, la accionad informó a este Despacho que emitió una respuesta a la actora, la cual allegó al expediente virtual.

Para ello aportó copia de dicha respuesta, la cual fue remitida al actor como se observa a continuación:



Recuérdese que la entidad accionada no está obligada a resolver favorablemente las peticiones que se le formulan, la respuesta al requerimiento comunicada oportunamente constituye por sí misma la resolución de su solicitud.

Finalmente, es preciso advertir que la tutela fue presentada el 5 de junio de 2023 y la respuesta fue emitida el 9 de junio del año en curso, por lo que se configuró un hecho superado.

VI. DECISIÓN:

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por **DIEGO JUAN DIAZ GONZALEZ**.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para vincular al JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. Sírvase proveer. Bogotá, junio 13 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Para evitar futuras nulidades, se hace necesario vincular al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en el sentido que esta entidad pueda tener interés en el conflicto de marras.

Ante esta situación fáctica, este Despacho reitera que la Corte ha hecho claridad sobre el punto al sostener que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

En el Auto 123 de 2009, esa Corporación reiteró:

“Según se infiere de las normas anteriores, las decisiones que profiera el juez de tutela deben comunicarse al accionante, al demandado y a los terceros que pudieren verse afectados, con el fin de que éstos tengan conocimiento sobre las mismas y puedan impugnar las decisiones que allí se adopten”.

En razón de lo anterior, es ineludible el deber de esta agencia judicial garantizar el derecho al debido proceso que le asiste tanto a la accionada como a las entidades vinculadas en la medida que puedan resultar interesadas en el presente conflicto de esta acción constitucional.

El Despacho teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 86 de la Carta Política y el Art. 19 ss. Del Decreto 2591 de 1991 y 1382 del 2000 y lo anteriormente considerado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Vincular en el presente asunto al **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que en el término de un (1) día, se pronuncie y allegue las pruebas necesarias para la resolución del asunto.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes interesadas mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

TERCERO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N.º 102 del 14 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 09 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DANIEL EDUARDO BOHORQUEZ TORRES**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, con motivo de la supuesta violación al derecho fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 11 de mayo de 2023 de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogíndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 14 de junio de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 13 de junio de 2023.



JUNIPER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

empl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **JUAN NICOLAS NARVAEEZ LOPEZ**, identificado con CC No. 80435435, quien actúa en nombre propio, en contra de **SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA -SIBATÉ**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA -SIBATÉ**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y AL RUNT**.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 14 de junio de 2023**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, junio 13 de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **DIANA CAROLINA TORRES VACA**, quien actúa en causa propia en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamental de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: La accionada **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de dos (02) días efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

QUINTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

SEPTIMO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el ACUERDO PCSJA20-11517 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 102 del 14 de junio de 2023.**